

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe a este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza á los Sres. Fr. Bernardo Norés, Fr. Anselmo Medina, D. Segundo Martin, Carniago y D. Manuel Pinto Rojo, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta* se presenten en esta Secretaria por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego de reparos calificados procedente de la Cuenta de Gaudales por arbitrios de amortizacion de la provincia de Palencia, correspondiente al mes de Diciembre de 1829 rendida por el Tesorero que fué de la misma Don Lorenzo Alonso Hidalgo; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 18 de Julio de 1859.—Q. M. de Fernandez.

SECRETARÍA

de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta* de doce del corriente se halla inserto el Real decreto y Reglamento para la formacion de Estadística criminal, cuyo tenor literal es el siguiente:

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia

y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Seccion de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyen directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el periodo de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, así las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10. La Seccion que se crea por el art. 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35,000 rs., y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto expedido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinquido durante el año.
- 2.º Número de reos condenados á penas aflictivas.
- 3.º Número de condenados á penas correccionales.
- 4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.

5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.

6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.

7.º Número de penados que saben leer y escribir con correccion.

8.º Número de penados que tienen instruccion secundaria.

9.º Número de penados que la tienen superior.

10.º Número de penados menores de 15 años.

11.º Número de penados menores de 18 años.

12.º Número de penados mayores de 25 años.

13.º Número de penados de 30 á 40 años.

14.º Número de penados de 40 á 50 años.

15.º Número de penados de 50 á 60 años.

16.º Número de penados de 60 años en adelante.

17.º Número de penados del sexo masculino.

18.º Número de penados del sexo femenino.

19.º Número de penados que ejercian profesiones liberales.

20.º Número de penados que ejercian oficios mecánicos.

21.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.

22.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.

23.º Número de penados que variaban de oficios ó de industria.

24.º Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1,000 ó mas vecinos.

25.º Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de poblacion.

26.º Número de penados que ejercian destinos públicos.

27.º Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.

28. Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.

29. Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.

30. Número de penados presentes ó consumados.

31. Número de penados ausentes ó consumados.

32. Número de penados y coincidentes en el delito delictivo.

33. Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.

34. Número de penados que antes obtuvieron indulto.

35. Número de condenados a pena de muerte.

36. Número de condenados con penas perpetuas.

37. Número de condenados con penas accesorias.

38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpetuamente.

39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.

40. Número de delinquentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.

41. Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.

42. Causas que segura ó verosimilmente los hayan impelido al delito.

43. Número de suicidas.

44. Número de indultados por gracia general.

45. Número de indultados por gracias especiales.

46. Conmutaciones de penas.

47. Rebajas de penas.

48. Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.

49. Número de procesados absueltos libremente.

50. Número de procesados absueltos de la instancia.

Art. 2.º Contendrá también el número de penados según la clasificación de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.

Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.

Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de causas incoadas durante el año.

2.º Número de causas ejecutoriadas.

3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.

4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.

5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictamen fiscal.

6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.

7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusación ó el fallo de primera instancia.

8.º Número de causas sobreseídas.

9.º Número de causas sobreseídas por ser desconocidos los reos.

10.º Número de causas sobreseídas por apócrifa la existencia de los reos.

11.º Número de causas sobreseídas por negativa de autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo.

Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas comprenderá los datos siguientes:

1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el maximum de la penalidad establecida para las faltas.

2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el maximum de la referida penalidad.

3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.

4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.

5.º Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres, y la moral pública.

6.º Número de corregidos por faltas contra el orden público.

7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infraccion de los bandos de policía.

8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.

9.º Número de absueltos por faltas.

10.º Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.

11.º Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.

12.º Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

Art. 6.º Los promotores fiscales harán que se usen en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.

Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el num. 1, la contestación á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.

Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y antes de elevarse á la Audiencia territorial en consulta de definitiva ó en apelación, el Promotor firmará el pliego

que haya llenado, y el Escribano dará fe, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10.º Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciación, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11.º Entregada la causa al ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12.º El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13.º Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14.º En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15.º El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicación, cuidando de que nunca comprenda más de diez cada sobre que llevará impreso el epigrafe de *Estadística criminal*, según el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16.º En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicación por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17.º Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19.º Los Tenientes, Aboga-

dos fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 22.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24.º Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25.º Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26.º Los Alcaldes y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28.º Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29.º Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1.º 43 del Código de Comercio.

Art. 30.º En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

Art. 19.º Los Tenientes, Aboga-

dos fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 22.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24.º Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25.º Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26.º Los Alcaldes y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28.º Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29.º Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1.º 43 del Código de Comercio.

Art. 30.º En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

Art. 31.º Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 32.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 33.º Los Tenientes, Aboga-

dos fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 34.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 35.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 36.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 37.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 38.º Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 39.º Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 40.º Los Alcaldes y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 41.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 42.º Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 43.º Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1.º 43 del Código de Comercio.

Art. 44.º En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

Art. 45.º Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 46.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 47.º Los Tenientes, Aboga-

dos fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 48.º Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 49.º Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.

Art. 50.º Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 51.º No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 52.º Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 53.º Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 54.º Los Alcaldes y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 55.º El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 56.º Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 57.º Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el art. 1.º 43 del Código de Comercio.

Art. 58.º En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

Art. 59.º Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 60.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º En los procesos que se hallen en sustanciacion se unirán los pliegos, y se llevarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., segun su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algun objeto legal.

Art. 2.º Si segun el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, este pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º del mismo modo que en los demas procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, segun los meritos que hayan contraido, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicacion de este reglamento por delitos que deben comprenderse en la Estadística del año actual.

Y la Sala de Gobierno extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia en su vista ha acordado en providencia de 15 del que rige el debido obediencia, y que se circule en los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de 1.ª instancia y Promotores fiscales del territorio.

Valladolid 22 de Julio de 1859. =El Secretario, Pedro Gregorio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Carlos Calisalvo Tribaldos, Abogado de los Tribunales Nacionales, Oficial del Gobierno civil de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma

Certifico: Que por esta Corporacion y Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en las Reales órdenes fechas 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército en el mes de la fecha, del modo siguiente:

La racion de pan comun de libra

y media, á sesenta y dos céntimos.

La fanega de cebada, á veintidos reales sesenta y cuatro céntimos.

La arroba de paja, á real cuarenta y siete céntimos.

La arroba de leña, á real catorce céntimos.

La arroba de carbon, á tres reales sesenta y un céntimos.

La onza de aceite, á catorce céntimos.

Todas las referidas especies de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, estiendo la presente sellada con el de este Consejo y visada por el Sr. Gobernador su Presidente y Comisario de Guerra, en Palencia á 27 de Julio de 1859. = V.º B.º = El Gobernador Presidente, Sevilla. = El Comisario de Guerra, Pradas. = El Secretario, Carlos Calisalvo Tribaldos.

D. Felipe Vejerano, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en virtud de comision de dicho Juzgado me hallo entendiendo en las diligencias de apremio contra Francisco y Ventura Trigueros Abad y Feliciano Trigueros Celada, vecinos de la villa de Autilla del Pino, para hacer efectiva la cantidad de mil ochocientos cincuenta y seis rs., y el importe de las costas, en que han sido condenados en el pleito ejecutivo seguido contra ellos á instancia de D. Eulogio de la Cruz, vecino de esta ciudad; y para ello se venden los bienes embargados á los mismos que con su situacion, cabida, linderos y tasaciones, se espresan á continuacion. = Una casa de la pertenencia del Ventura, sita en la Poblacion de dicha villa de Autilla y su calle de la Solana, núm. dos, lindante con otras de Felipe Aguardo y Tomás Gutierrez, tasadas en dos mil cuatrocientos veinte y cinco reales = Un herren en término de dicha villa á los palomares de cabida de media cuarta, linderos otro de Francisco Trigueros y el camino tasado en cuatrocientos rs. = Una tierra perteneciente al Francisco Trigueros, sita en término de dicha villa, al Prado de la Fuente, de cabida de una cuarta, linderos otras de Maria Gonzalez y Doña Carolina Rojo, tasada en seiscientos reales. = Otra tierra en el mismo término á la Peana, en dos pedazos, que hacen cinco cuartas, linderos el camino, por dos lados y tierras de Juan Martin y Angel Rodriguez, tasada en trescientos reales. = Otra en término de esta Ciudad, donde llaman Cascabotijas, que hace cuatro cuartas, y linda con la Celada y tierra de Pedro Fernandez, tasada en ciento cincuenta reales. = Item una casa de

la pertenencia de Feliciano Trigueros, sita en la mencionada poblacion de Autilla, y su calle de Carre-Dueñas, número tres, linderos otras de Aniceto Flores y de Sebastian Abril, valuada en cuatro mil quinientos setenta y cinco reales. = Item una tierra en término de dicha villa, á los Abades, que hace ocho cuartas, linderos el camino real de Ripaseco y tierra de D. Juan Martin, tasada en tres mil reales. = Otra en dicho término, á Carravillameriel, que hace seis cuartas, linderos el camino y tierra de herederos de Ambrosio Rodriguez, tasada en mil reales. = Y otra en el mismo término, á la Pesquezueta, de cinco cuartas, linderos otras de Felipe Rodriguez, Francisco Trigueros del Villar y Maria Garcia, tasada en quinientos veinte reales. Ademas el fruto de la pertenencia del indicado Francisco Trigueros, de la tierra de la Peana calculado en dos cargas de trigo, valuado en doscientos sesenta reales; y el de la de Cascabotijas valuado en carga y media de trigo, tasado en ciento noventa y cinco reales. = En su consecuencia he señalado para el remate del expresado fruto, el dia treinta y uno del actual, y hora de las once de su mañana, en la plaza de la precitada villa de Autilla; y para el de las fincas inmuebles el dia doce de Agosto próximo y hora de las ocho de su mañana, en igual sitio. La persona que quiera hacer postura á los expresados bienes, acuda en los mencionados dias y horas al sitio designado que se le admitirá siendo arreglada. Lo que se hace saber al público por medio del presente. Dado en Palencia á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Felipe Vejerano = Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

D. Benito Gutierrez Garcia, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en el juicio de menor cuantia, promovido por Marcos Martin, vecino de S. Cristóbal, su Procurador D. Pedro Garcia, contra Fabian Victores su convecino, sobre pago de novecientos veinte y seis reales, réditos, costas causadas y que se originen, se ha dado por el Señor Juez de primera instancia de este partido la sentencia que con el pronunciamiento en su virtud producido, dicen:

SENTENCIA. En la villa de Saldaña á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la demanda de menor cuantia pendiente ante él, entre partes, de la una Marcos Martin, vecino de S. Cristóbal de Bado, representado por el Procurador Don

Pedro Garcia, y de la otra Fabian Victores de la misma vecindad, sobre pago de novecientos veinte y seis reales. Resultando: que el demandado en union de Lucia Primo, recibió del demandante la cantidad de mil ochocientos cincuenta y dos reales, en cinco de Abril del año mas próximo pasado, obligándose á pagar los dos de maconchaba cantidad en primeros de Setiembre del propio año. Resultando: que vencido el plazo, se intentó el medio de conciliacion sin resultado, y se dedujo en su consecuencia la oportuna demanda de menor cuantia por el acreedor y por la cantidad citada de novecientos veinte y seis reales, con mas los réditos legales desde el vencimiento del plazo. Resultando: que conferido traslado al demandado Victores, y emplazado en forma no compareció, por lo que el expediente se ha tramitado en rebeldia. Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante; y Considerando: que pro puesto juratorio fué citado en forma y conminado de tenerle por confeso sino comparecia á la segunda citacion, tampoco compareció siendo declarado confeso en su virtud. Considerando: que el actor ha probado bien cumplidamente su accion.

FALLO. Que debo de condenar y condeno á Fabian Victores, á que pague á Marcos Martin en el término de quinto dia, la cantidad de novecientos veinte y seis reales, con mas los réditos de un seis por ciento desde el 10 de Setiembre último, en atencion á no fijarse dia para el vencimiento, sino en general para primero de Setiembre, y las costas y gastos causados.

Y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, por edictos que se fijaran en la puerta del mismo, sitio público acostumbrado, y en el Boletin oficial de la provincia, como dispone el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo. = José Zabala y Aguilar. = Hay una rubrica.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia del partido, estando haciendo audiencia pública en Saldaña á diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos Don Roman Miguel y Francisco Reboledo, vecinos de esta villa doy fé. = Ante mí, Benito Gutierrez Garcia,

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden con los originales que quedan en el pleito de que va hecho mérito, á que me refiero. Cumpliendo con lo mandado en aquella, produzco el presente, que visado por el Sr. Juez signo y firmo en este pliego entero del sello

tercero, rubricado por mí de la que acostumbro. Saldaña diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V. B.º, José Zabala y Aguilár.—Benito Gutiérrez García.

NOTICIA DE LAS

AGUAS MINERALES DE SOUSAS Y CALDELIÑAS DEL VALLE DE VERIN, PUBLICADA POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHA VILLA.

ADVERTENCIA.

Hace bastantes años que varias personas de la provincia de Orense, y mas aun del vecino reino de Portugal venian á tomar para curarse de sus males, las aguas minerales de Sousas, ó los baños de las de Caldeñinas, ambas situadas á inmediaciones de la villa de Verin. Los buenos efectos que producian, estendian poco á poco su fama y todos los años aumentaba la concurrencia. Deseando el Ayuntamiento y vecinos de Verin conocer exactamente la composicion de unas aguas cuyo uso proporcionaba alivio y curaba completamente enfermedades que se resistian á otros medicamentos, encargaron su análisis al conocido Catedrático de Química de la Universidad de Santiago, D. Antonio Casares. Este Señor vino en el verano de 1854 á reconocerlas, las analizó detenidamente, é indicó las mejoras que debian hacerse en la fuente de Sousas, para que el agua no perdiese ninguno de los principios que la componen y que la hacen tan apreciable: con arreglo á sus indicaciones se ejecutaron los trabajos convenientes, y se consiguió en efecto que el agua conserve todo su ácido carbónico, y salga saturada de dicho gas.

Para conocimiento del público se imprimió y circuló el análisis, y desde entonces aumentó considerablemente la concurrencia á las aguas, y en la misma proporcion los buenos resultados de su uso.

En vista de esto el Alcalde de Verin solicitó que se declarase por el gobierno de S. M. establecimiento de baños y aguas minerales las fuentes de Sousas y Caldeñinas: se instruyó el oportuno expediente, que bien informado por el digno Gobernador de la Provincia D. Hermenegildo Guitián, se pasó al Ministerio de la Gobernacion y sobre él recayó la resolución siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado tercero.—El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 12 del actual lo siguiente.—En sesión de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su comision de aguas y baños minerales que á continua-

cion se inserta.—Examinado por esta Comision el expediente instruido á petición del Alcalde de la Villa de Verin, en la provincia de Orense, para que se declare establecimiento interino de aguas y baños minerales el de Sousas y Caldeñinas, sito en término de la citada Villa es de dictamen que siendo como son favorables todas las condiciones que para esta declaracion exige la Real orden de 4 de Junio de 1850, no debe haber inconveniente en que se acceda á lo solicitado.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—Iosada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.—Escopia.»

El actual Gobernador de la provincia de Orense que habiendo estado algunos años de Juez de primera instancia en Verin, fué testigo de los maravillosos efectos obtenidos con el uso de las aguas minerales de Sousas ha mandado construir un magnifico paseo desde la villa á la fuente.

El Ayuntamiento de Verin cree que hace un beneficio no pequeño á la humanidad publicando una noticia de las aguas minerales que hay en las inmediaciones de la Villa, únicas en España por su composicion, idénticas á las tan célebres de Vichy, y acordó reimprimir el análisis que de ellos se hizo en 1854. Está persuadido que en esto hace un bien á las personas aquejadas de mal de orina, de padecimientos de estómago y de otras enfermedades, y que el hermoso valle en que brotan las aguas, y el mismo pueblo de Verin que tanto ha prosperado hace veinte años, anmentará tambien su bien estar, siendo visitados por las muchas personas que probablemente vendrán á utilizarse del precioso tesoro natural con que les ha enriquecido la Providencia.

ANALISIS DE LAS AGUAS MINERALES

de Sousas y Caldeñinas en el valle de Verin, hecho por el Doctor Don Antonio Casares, Catedrático de Química, Socio correspondal de la Real Academia de Ciencias de Madrid, en la de Ciencias naturales de Barcelona, de la Sociedad de Farmacia de Paris, de la Academia de Medicina de Lisboa: Socio de número de la sociedad Económica de Santiago etc. etc.

Las aguas minerales, cuyo análisis voy á describir, se hallan en el valle de Verin ó Monterrey, limitado al norte por la sierra de San Mamed de la cual se desprenden dos ramales que lo cercan por el naciente y poniente: por medio del valle atraviesa el rio Támara que entra en el vecino reino de Portugal, y es afluenta del Duero,

Por la parte del N. esta el valle de Verin en comunicacion con otras mas pequeño pero muy fértil y frondoso llamado de Laza, y por el S. con el ameno y bien cultivado de Chaves. El terreno de toda la llanura se halla formado por arcillas y arena silicea en las que no se han encontrado hasta ahora fosiles de ninguna especie. La altura del valle sobre el nivel del mar es de 456 varas, su clima es bastante bueno, aunque un poco caluroso en verano y frio en invierno. Las producciones vegetales no presentan particularidad notable. Se cultivan la vid, el olivo, muchos árboles frutales, maíz, centeno, trigo y toda clase de legumbres; pero se nota escasez en el arbolado, exceptuando algunos puntos donde se ven muchos y frondosos castaños, que dan bastante y buena fruta.

Atraviesa el valle la carretera que va de Vigo á Castilla, y que tanto debe contribuir al aumento de la riqueza de Galicia, luego que esté concluida. Un buen camino vecinal enlaza á Verin con la plaza fronteriza de Chaves. Verin es la capital del partido judicial del valle: poblacion de mas de 300 vecinos, dedicados á la agricultura y al comercio, bastante activo con el próximo reino, y cuyo bienestar se conoce desde luego por las hermosas casas que se ven en el pueblo. El rio Támara divide en dos partes la villa que se comunican por un hermoso puente. Al lado de Verin se halla la Villa de Monterrey que con su castillo, sus murallas y el palacio de sus condes, puesto en una altura de 622 varas sobre el nivel del mar, contribuyen á la hermosura del pais, que visto desde el castillo ofrece una perspectiva encantadora.

A un cuarto de legua escaso de Verin se encuentra el manantial de las aguas de Sousas.

El agua sale de abajo arriba, acompañada de gruesas burbujas, por entre rocas graníticas, en una especie de pozo cuadrilongo que estaba al descubierto antes del año de 1810, y tan solo tenia unas paredes laterales que sostenian la tierra. En aquel año vino á tomar las aguas el general portugués Silveira, conde de Amarante, que padecía un grave mal de orina; con su uso espelió porcion de arenillas y su salud se restableció completamente. Agradecido al alivio que experimentó dispuso construir á sus espensas una fuente, para poner las aguas á cubierto del polvo y de las lluvias, y es la que existe en el dia. Se compone de una bóveda de granito sostenida por cuatro paredes de lo mismo, en tres de las cuales hay una especie de ventana por donde se puede ver la fuente y recoger el agua, y en otra dos caños

para darle salida. No se puede negar que esta fué una mejora; pero algo mas conviene hacer para que las aguas no pierdan nada de sus componentes. Debe cubrirse el manantial formando una especie de arqueta que impida el contacto de la atmósfera con el agua, de modo que salga por los caños tan cargada de ácido carbónico como al brotar del fondo del pozo. (1)

(1) Esta mejora ya se hizo, v. la advertencia preliminar.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de PALENCIA.

La FERIA que se celebra en esta Capital el 14 de Setiembre, ha sido trasladada al dia 2 del mismo mes, en cuyo dia habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos segun se anunció en Mayo último.

Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público.

Palencia 18 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acaba de establecerse en Palencia una Agencia general de negocios, á cargo de D. Angel Rosendo de Luna y D. Eugenio Díez, en la Plaza Mayor, parador de la Esperanza. En ella se despachan con la mayor prontitud y celo la formacion de repartimientos, amillaramientos, cuentas de propios, matrículas; redenciones de censos y pagos, así como todos los demás asuntos que puedan ocurrir ya sea á Ayuntamientos ya á particulares, dispensando á sus clientes una ventajosa economía. Las personas que gusten honrarles con su confianza dirigirán su correspondencia á dicha Agencia. 2—2

Quien quisiera comprar tres machos garraones de perada uno de seis cuartas y media y cuatro dedos, de ocho años; otro de seis cuartas y media y dos dedos, cinco años; otro de la misma alzada y de cinco años, y un caballo padre, andaluz, de siete cuartas y cuatro dedos, de siete años; vease con José Gutiérrez, vecino de los Balbases, en la provincia de Burgos. 1—3

Venta de una casa.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la villa de Grijeta, Plaza del Corriollo.

La persona que quisiera enterarse del precio y demas condiciones lo hará en la misma villa, en casa de D. Pablo Diaz; ó con D. Ramon de Echavarrri, en Valladolid, calle de Orates, núm. 40, piso 2.º 1—3

MOLINERO.

Se necesita para una fabrica de harinas un Molinero de inteligencia y honradez acreditadas. Se le dotará con arreglo á lo que ganan en el Canal los de estas equalidades.

Dirigirse á D. Valentin Perez Calderon, Valladolid, Corredera 7. 4—5

Imprenta de Mariano Garrido.

INDICE

de las Reales órdenes y Circulares contenidas en este periódico en el mes de Julio de 1859.

	Número del Boletín.		Número del Boletín.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		GOBIERNO MILITAR.	
<i>Reales órdenes.</i>		<i>Circulares.</i>	
30 de Abril.—Declarando Establecimiento interino de aguas y baños minerales el de Sosas y Caldeñías.	91	1.º de Junio.—Liquidacion general de las clases del personal de Guerra.	80
16 de Junio.—Resolucion sobre procesamiento al Gobernador de la provincia de Teruel.	81	18 de idem.—Ajustes de las clases de idem.	83
20 de idem.—Mandando sea retenido el emigrado extranjero Francisco Pattachini ó Lametti.	80	22 de Julio.—Rectificacion de los escalafones de los individuos del orden jurídico militar	90
21 de idem.—Resolucion sobre procesamiento al Ayuntamiento de Becerril.	83	CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.	
21 de idem.—Idem id. al primer Teniente de Alcalde de la villa de Rute.	83	<i>Circulares.</i>	
25 de idem.—Disposiciones para el alistamiento y sorteo del ejército de reserva.	80	9 de Julio.—Pago del personal y material del Clero correspondiente al mes de Junio.	83
13 de Julio.—Resolucion sobre esenciones de quintos.	88	15 de idem.—Estado de altas y bajas en las clases pasivas.	88
14 de idem.—Idem acerca del ingreso en el ejército de un mozo que se halla en presidio	88	ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.	
18 de idem.—Idem sobre el modo de completar el contingente de la Milicia provincial.	89	<i>Circulares.</i>	
19 de idem.—Idem sobre id. id.	89	Continúan las disposiciones sobre las rentas estancadas.	79, 80 y 81
24 de idem.—Embarazo de S. M. la Reina.	89	2 de Julio.—Nota de los pueblos cuyos amillaramientos se hallan aprobados.	81
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		2 de idem.—Estanco vacante en Castrillo de D. Juan.	84
<i>Reales órdenes.</i>		6 de idem.—Amillaramientos y repartos.	83
8 de Julio.—Creando una Seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.	91	6 de idem.—Pagos de suministros.	83
MINISTERIO DE LA GUERRA.		7 de idem.—Estanco vacante en Polentinos.	83
<i>Reales órdenes.</i>		7 de idem.—Idem en Hornillos de Cerrato.	83
21 de Junio.—Resolucion sobre fuero de Milicianos Nacionales.	80	12 de idem.—Subasta de los envases de tabacos.	90
MINISTERIO DE FOMENTO.		13 de idem.—Sellos falsos de franqueo.	85
<i>Reales órdenes.</i>		13 de idem.—Cartillas evaluatorias.	86
10 de Julio.—Disposiciones acerca del pago de derechos de grados académicos.	90	15 de idem.—Estanco vacante en Pison de Ojeda.	83
13 de idem.—Resolucion sobre aprovechamiento de montes.	89	ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
<i>Circulares.</i>		<i>Circulares.</i>	
28 de Junio.—Incremento á las Secciones.	81, 83, 86.	4 de Julio.—Subasta para el arrendamiento de varias fincas.	82
TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.		4 de idem.—Arrendamiento de idem idem.	83
18 de Julio.—Citando á Fr. Bernardo Norés, Fr. Anselmo Medina, Don Segundo Martin Carniago y D. Manuel Pinto Rojo.	89, 90, 91.	5 de idem.—Suscripciones de obligaciones.	82
GOBIERNO DE PROVINCIA.		5 de idem.—Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido las relaciones de fincas administradas sin arrendar.	82
<i>Circulares.</i>		7 de id.—Previsiones sobre los expedientes de arrendamiento de fincas.	84
26 de Junio.—Banco Agrícola general de España.	79	7 de idem.—Que los Ayuntamientos remitan una relacion de las personas que pagan censos, foros ó cánon.	84
30 de idem.—Captura de Andrés Senach.	79	8 de idem.—Relacion de las obligaciones del Clero secular que hay en la Comision del Banco de España.	84
4 de Julio.—Id. de dos caballerías y de los sugetos en cuyo poder se hallen.	80	9 de Julio.—Arrendamiento de varias fincas.	84
5 de idem.—Idem de Andrés García.	81	13 de idem.—Deseubiertos del contingente de pósitos.	86
6 de idem.—Que se detenga á dos sugetos que andan vendiendo estampas del Santísimo Cristo de Balaguer.	81	15 de idem.—Cange de recibos.	88
7 de idem.—Advertencias acerca del sorteo de Milicias provinciales.	83	18 de idem.—Aclaraciones sobre el pago de compras de bienes en billetes de ambos anticipos.	89
10 de Julio.—Captura de Alejandra Plata.	84	20 de idem.—Que los Alcaldes remitan relacion de los ganados de lana y cabrio procedentes de cofradías y otras corporaciones eclesiásticas.	90
12 de id.—Exposicion provincial de producciones en agricultura y ganadería.	84	23 de idem.—Pueblos que no han remitido las certificaciones trimestrales de los productos de las rentas de sus propios.	90
12 de idem.—Captura de Francisco Gutierrez Rubio.	84	JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.	
14 de idem.—Idem de D. Santiago Pau.	85	16 de Junio.—Venta de una fabrica de harinas.	83 y 85
20 de idem.—Presupuesto general de gastos de esta provincia	87	17 de idem.—Sentencia en un juicio promovido en el Juzgado de Saldaña.	91
21 de idem.—Captura de los ladrones que robaron varias alhajas de la Iglesia de Villarrobojo.	88	19 de idem.—Provision de una plaza de Procurador en el Juzgado de Baltanás.	79
21 de idem.—Idem de tres caballerías que desaparecieron en el término de Monzon.	88	21 de idem.—Venta de varias fincas.	80
21 de idem.—Idem de otras cinco que han faltado de la cabaña del ganado mayor de Terradillos.	88	24 de idem.—Citando á Manuel Alvarez.	79
23 de idem.—Terreno que debe aplicarse á la linea férrea en término de Palenzuela.	89	5 de Julio.—Nombramiento de síndicos en el concurso de acreedores á los bienes de D. Mariano de la Cruz García.	83
24 de idem.—Captura de cinco caballerías y de las personas en cuyo poder se encuentren.	89	6 de idem.—Citando á las personas que se crean con derecho á los bienes de Carlos Arconada.	90
26 de idem.—Encargando á los Alcaldes den cuenta de haber verificado el alistamiento de mozos para la reserva.	90	7 de idem.—Citando á Francisco Arnan.	85
		10 de idem.—Captura de dos yeguas con una potra y de las personas en cuyo poder se hallen.	86
		11 de idem.—Convocacion de acreedores á los bienes de D. José Ortiz.	85
		11 de idem.—Monedas falsas.	86
		18 de idem.—Bienes de Claudio Martinez.	88
		23 de idem.—Subasta de varias fincas y frutos.	90
		26 de idem.—Idem de idem idem.	91

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry

REPORT

of the work done in the laboratory of

Dr. [Name]

by [Name]

for the year ending [Date]

Submitted to the Faculty of the

Department of Chemistry

in partial fulfillment of the

requirements for the degree of

[Degree]

by [Name]

CHICAGO, ILLINOIS

1941

PRINTED AT THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

ALL RIGHTS RESERVED

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1941

CHICAGO, ILLINOIS

1941

CHICAGO, ILLINOIS

1941

CHICAGO, ILLINOIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO